REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-24-00224
Solicitud núm.: 2024-R0326959
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0602

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted] y [redacted] contra la ordenanza núm. 2024-0150 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0999-24-00224
Solicitud núm.: 2024-R0326959
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2024 en el centro de presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted]., [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], que no ha depositado su memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento en reposición de posesión y suspensión de fuerza pública, incoada por [redacted], actuando en calidad de tutora legal de [redacted]; [redacted] y [redacted] contra [redacted]; [redacted]., [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], en relación con las parcelas núms. 121-A y 122, DC. núm.15, municipio

Exp. núm.: 0999-24-00224
Solicitud núm.: 2024-R0326959
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

San Francisco de Macorís, provincia Duarte, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la ordenanza núm. [redacted]0085 de fecha 3 de abril de 2024, que rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0150 de fecha 7 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados apoderados, el Dr. [redacted] y el Licdo. [redacted], contra la Ordenanza de Referimiento No. [redacted]0085, de fecha tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en virtud de los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veinte (20) de mayo del año dos veinticuatro (2024), por el Dr. [redacted] y el Licdo. [redacted], en representación de los señores [redacted] y [redacted], por las razones que anteceden. **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veinte (20) de mayo del año dos veinticuatro (2024), por el Licdo. [redacted], conjuntamente con la Licda. [redacted], en nombre y representación de los señores, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted],

en virtud de los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Licdos. [redacted], y la Licda Yanief Sfiarez Ledesma, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Confirma la Ordenanza de Referimiento Número [redacted]0085, de fecha 03 de abril del 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dice textualmente así: **Primero:** Rechaza, la Demanda en Referimiento, en reposición de posesión, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el Dr. [redacted] y Licdo. [redacted], en representación de los señores [redacted] y [redacted]; por la misma resultar improcedente, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta ordenanza. **Segundo:** Acoge de manera parcial las conclusiones presentadas mediante instancia de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes representan a los señores [redacted], parte demandada, específicamente los ordinales "Primero" y "Tercero", por las mismas ser procedentes en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta ordenanza. **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento. Cuarto: Ordena, a la secretaria de este Tribunal notificar la presente Ordenanza, a las partes involucradas en el presente proceso, en los domicilios elegidos por estas a tales fines" (sic).

III. Medios de casación

6. Aunque la parte recurrente enumera los medios de su recurso de casación, no los enuncia de manera clara, precisa y concreta en el apartado correspondiente. En su lugar, desarrolla de forma general los alegados vicios atribuidos a la sentencia impugnada en cada numeral, lo que dificulta su identificación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El examen de la sentencia impugnada evidencia que [redacted]., [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted], formaron parte del proceso en la litis conocida en el tribunal *a quo,* en calidad de parte correcurrida en el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], siendo rechazado el

referido recurso de apelación respecto de la pretensión de que se revocara la ordenanza de primer grado que rechazó la demanda en referimiento en reposición de posesión y suspensión de fuerza pública, incoada por la ahora parte recurrente, resultando [redacted]., [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted] beneficiarios de la decisión recurrida.

10. En esas atenciones, contra esa sentencia la actual parte recurrente [redacted] y [redacted], interpuso su recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 1° de julio de 2024 de 2024, dirigiendo su vía de impugnación contra [redacted]., [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] y [redacted], sin reposar constancia en el expediente formado en ocasión del presente recurso de que se emplazara formalmente a [redacted], a pesar de pretender mediante su recurso, la casación total de la sentencia impugnada.

11. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente*

para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[1].

12. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, ya que conforme con la referida jurisprudencia si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

13. De modo que en el expediente de que se trata existe pluralidad de partes que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante un proceso indivisible, en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento de [redacted] pudiere afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puesto en causa para el conocimiento del presente recurso de casación.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0505, 31 de mayo 2022, BJ. 1338.

Exp. núm.: 0999-24-00224
Solicitud núm.: 2024-R0326959
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

14. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

15. En consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso, haciendo innecesario ponderar el memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, así lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 0999-24-00224
Solicitud núm.: 2024-R0326959
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0150 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am